



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 560-E

ÉTICA PÚBLICA

Capítulo I Propósitos, objeto y alcance

ARTÍCULO 1º.- Objeto: La presente ley de ética y transparencia en la función pública, tiene por objeto establecer normas y pautas relacionadas al buen desempeño de todos los funcionarios que presten servicios remunerados o no remunerados, que constituyan una función pública, en dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, empresas y sociedades del Estado, mixtas y con participación estatal y en todo Ente en que el Estado tenga alguna forma de participación, sea en el capital o la dirección.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los servidores públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones semejantes para algunas categorías, de ellos en particular; esta Ley alcanza:

- a) Con carácter imperativo a los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial y en general a los enumerados en el Artículo 17 de la presente.
- b) Por adhesión, a los integrantes de los departamentos ejecutivos y deliberativos de los Municipios.
- c) Por sometimiento voluntario a sus normas en cada caso, a los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de Asociaciones Gremiales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas.
En general al cuerpo social en las vinculaciones entre el sector público y los ciudadanos.

ARTÍCULO 3º.- Concepto de ética y transparencia: La ética y transparencia públicas son valores que hacen a la esencia del sistema y orden democrático y republicano de gobierno. Transgredirlos es atentar contra el sistema, y su defensa compete a la comunidad toda, en tanto integran el orden jurídico constitucional. Por esta Ley se pone en funcionamiento el Poder de Policía de control y cumplimiento de la ética pública, ejercido con el imperio del Estado, pero con participación de los ciudadanos agrupados o no.

ARTÍCULO 4º.- Principios éticos de la función pública y del servicio público:
De conformidad a lo establecido por los Artículos 1º, 2º y 3º esta Ley determina:

- a) Las conductas, cargas y responsabilidades que en forma taxativa se describen en la presente, no deben entenderse como negación de otras que nacen del principio de la soberanía del pueblo, la forma republicana de gobierno y la necesidad cívica de preservar la ética y transparencia en todas sus formas; de tal suerte que toda conducta reputada como violatoria de la ética pública puede ser denunciada ante Autoridad de Aplicación u otras jurisdicciones, aun cuando no estuvieren expresamente indicadas en este texto.
- b) Las cargas y obligaciones que se disponen para los funcionarios son de ineludible cumplimiento y su inobservancia o violación constituyen falta grave que trae aparejada la responsabilidad y sanciones que en cada caso se establecen.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 560-E.-

- c) El derecho de los ciudadanos al control de la ética en la función pública queda garantizado, constituyendo también un deber que debe ser ejercido con responsabilidad y con sujeción a las normas del orden jurídico y moral pública por medios idóneos y hábiles.
- d) El poder ciudadano de informar que ejercen los medios de comunicación social genera el derecho y deber de control de la ética pública.
Quedan preservadas las fuentes de información periodística.
- e) El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial.
Para ello la función pública propenderá a la realización de los valores de seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.
- f) La lealtad, la eficiencia, la probidad y la responsabilidad son valores fundamentales que deberán tenerse presentes en el ejercicio de la función pública. También se tendrán presentes los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deben acatar los funcionarios públicos se fundamentan en esos valores y principios.
- g) El servicio público de administración del Estado se entiende como un patrimonio público. El funcionario es un servidor de los administrados en general y en particular de cada individuo o administrado que con él se relacione en virtud de su actividad de servicio y de la función que desempeña.
- h) El servidor público debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el exámen público más minucioso. Para ello no es suficiente la simple observancia de la ley, deben aplicarse también los principios de la ética del servicio público, regulador o no de modo directo por la ley.

ARTÍCULO 5º.- Concepto de servidor público: A los efectos de esta Ley, se entiende por servidor público, todo el que participe del ejercicio de funciones públicas, conforme lo establecido por el Artículo 1º, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Se entienden como sinónimos los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público" y cualquier otro similar que se utilice para referirse a la persona que cumple funciones públicas.

ARTÍCULO 6º.- Concepto de función pública: A los efectos de esta Ley se entiende por función pública la actividad del Estado, en sentido amplio, ejercida con miras a la satisfacción del interés público por medio de sus servidores.

Capítulo II Deberes éticos del funcionario público

ARTÍCULO 7º.- Generalidad: Todo funcionario debe acatar los deberes que se señalan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 8º.- Deber de lealtad: Todo funcionario público debe ser fiel a los principios éticos del servicio público.

ARTÍCULO 9º.- Deber de eficiencia: Todo funcionario público debe cumplir personal y eficientemente la función que le corresponde en la entidad a la que sirve, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas correspondientes, y de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Usar el tiempo laboral empeñando siempre su mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible y emplearlo en el desarrollo de las tareas que corresponden al cargo con esmero, la intensidad y el cuidado apropiado.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 560-E.-

- b) Esforzarse por encontrar y utilizar las formas más eficientes y económicas de realizar sus tareas, así como para mejorar los sistemas administrativos y de atención de usuarios en los que participa, haciendo llegar sus sugerencias e iniciativas a sus superiores.
- c) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros que se pongan bajo su custodia, y entregarlos como corresponda.
- d) Hacer uso razonable de los útiles y materiales que se le proporcionen para realizar sus tareas, procurando darle a cada uno el máximo rendimiento.

ARTÍCULO 10.- Deber de probidad: La función pública debe ejercerse con probidad. Todo funcionario público debe actuar con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines estatales, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometen esos recursos.

ARTÍCULO 11.- Deber de responsabilidad: Todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve, y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de este deber tiene en relación con ese cometido institucional.

ARTÍCULO 12.- Deber de imparcialidad: El funcionario público debe ejercer el cargo sin discriminar en cuanto a las formas y condiciones del servicio a ninguna persona por razón de raza, sexo, religión, situación económica, ideología o afiliación política.

ARTÍCULO 13.- Deber de conducirse apropiadamente en público: Todo funcionario debe observar frente al público, en el servicio o fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función, evitando conductas que puedan socavar la confianza del público en la integridad del funcionario y de la institución a la que sirve.

ARTÍCULO 14.- Deber de conocer las normas: Todo funcionario público debe conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable, y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si está o no comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas en ellos.

ARTÍCULO 15.- Deber de objetividad: El funcionario público debe siempre actuar con objetividad, sin influencias de criterios personales o de terceros no autorizados por la autoridad administrativa, y se abstendrá de participar en cualquier decisión cuando exista violencia moral sobre él, que pueda hacerle incumplir su deber de objetividad.

ARTÍCULO 16.- Deber de comportarse con decoro y respeto: Todo funcionario público debe ser justo, cuidadoso, respetuoso y cortés en el trato con los usuarios del servicio, sus superiores y subalternos.

Capítulo III Incompatibilidades

ARTÍCULO 17.- Sujetos comprendidos: Quedan comprendidos en el régimen de incompatibilidades que en este capítulo se establece:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 560-E.-

A) PODER EJECUTIVO

- 1) Gobernador.
- 2) Vicegobernador.
- 3) Ministros y Secretarios de Estado.
- 4) Secretarios y Subsecretarios.
- 5) Directores y Subdirectores.
- 6) Escribano Mayor de Gobierno y su adjunto.
- 7) Asesor Letrado de Gobierno y su adjunto.
- 8) Asesores del Gobernador.
- 9) Contador General de la Provincia y su sustituto legal.
- 10) Tesorero General de la Provincia y su sustituto legal.
- 11) Tesoreros y Habilitados de todos los organismos.
- 12) Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia y demás integrantes de las fuerzas de seguridad y Servicio Penitenciario Provincial, con jerarquía de Oficial Superior o equivalente.
- 13) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones y recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

B) PODER JUDICIAL

- 1) Miembros de la Corte de Justicia.
- 2) Fiscal General.
- 3) Jueces de Cámara.
- 4) Fiscales de Cámara.
- 5) Jueces de Primera Instancia.
- 6) Agentes Fiscales.
- 7) Jueces de Paz Letrados.
- 8) Secretarios de la Corte.
- 9) Secretarios de Cámara.
- 10) Secretarios de Juzgados de Primera Instancia.
- 11) Directores y Subdirectores.
- 12) Contador, Tesorero y Habilitado.
- 13) Personal que intervenga en el manejo de los fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.

C) PODER LEGISLATIVO

- 1) Diputados.
- 2) Secretarios de la Cámara.
- 3) Secretarios y Directores de Bloques Legislativos.
- 4) Directores y Subdirectores.
- 5) Contador, Tesorero y Habilitado.
- 6) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones o concursos y jefes de personal o recursos humanos.

D) TRIBUNAL DE CUENTAS

- 1) Presidente y Vocales.
- 2) Secretarios.
- 3) Fiscales y Auditores de Cuentas.
- 4) Directores y Subdirectores.
- 5) Contador, Tesorero y Habilitado.
- 6) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 560-E.-

bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

E) DEFENSORÍA DEL PUEBLO

- 1) Defensor del Pueblo y su Adjunto.
- 2) Secretarios.
- 3) Directores y Subdirectores.
- 4) Contador, Tesorero y Habilitado.
- 5) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

F) FISCALÍA DE ESTADO

- 1) Fiscal de Estado y su Adjunto.
- 2) Secretario General.
- 3) Integrantes del Cuerpo de Asesores y del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía.
- 4) Contador, Tesorero y Habilitado.
- 5) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

G) EMPRESAS, SOCIEDADES Y OTROS ENTES DEL ESTADO

- 1) Presidente.
- 2) Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción.
- 3) Gerentes y Subgerentes.
- 4) Directores y Subdirectores.
- 5) Contador, Tesorero y Habilitado.
- 6) Síndicos.
- 7) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

H) SISTEMA MUNICIPAL

En cada municipio que adhiera a la presente Ley:

- 1) Intendente.
 - 2) Secretarios del Departamento Ejecutivo.
 - 3) Concejales.
 - 4) Secretarios y Directores de Bloque.
 - 5) Directores y Subdirectores.
 - 6) Contador, Tesorero y Habilitado.
 - 7) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.
- l) Interventores y personal que reemplace, subrogue o sea sustituto legal en todos los casos antes enunciados, mientras dure la situación de reemplazo.

ARTÍCULO 18.- Prohibiciones: Es incompatible con el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de otras que se establezcan por leyes especiales:

- 1) Ser proveedores por sí o persona interpuesta de los organismos del Estado donde desempeñen funciones cuando de ellos dependa directa o indirectamente la correspondiente contratación.
- 2) Ser miembros de directorios o comisiones directivas, gerente, apoderado, representante técnico o legal, patrocinante de empresas privadas que sean



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 560-E.-

- beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicación prevista en la legislación y reglamentos de la administración, otorgadas por el Estado Provincial, el Estado Nacional o algún municipio y que tenga por su carácter y función, vinculación con los poderes públicos.
- 3) Realizar por sí o por cuenta de terceros, gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial, nacional o municipal, y beneficiarse directamente con ella.
 - 4) Recibir directamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración provincial, nacional o municipal, durante su gestión.
 - 5) Mantener relaciones contractuales que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en el que se encuentre prestando funciones.
 - 6) Recibir dádivas, obsequios o regalos con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de uso social, cortesía o de costumbre diplomática deberán ser registrados en la declaración jurada del Artículo 22 con indicación de fecha, nombre del donante, valor y motivación.
 - 7) Recibir cualquier tipo de ventajas con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios que no se encuentren previstos en la legislación específica, de carácter general.

ARTÍCULO 19.- Deber de excusación: Los funcionarios alcanzados por la Ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas deberán excusarse de intervenir en todo asunto en que por su actuación se puedan originar presunciones de interpretación y decisión parcial o concurrencia de violencia moral.

ARTÍCULO 20.- Prohibición de empleos simultáneos: Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo o función públicos remunerados, cualquiera sea su categoría o característica, dentro del ámbito de cualquier administración estatal provincial. Es incompatible el desempeño de cualquier cargo, empleo o función en el ámbito provincial con otros remunerados del ámbito nacional o municipal. La única excepción que se reconoce es el desempeño de la actividad docente, cuando no hubiere superposición de horarios que afecten en forma sustancial el desempeño eficiente del cargo o función públicos.

A efectos de la presente norma, entiéndase por actividad docente, la destinada a impartir enseñanza a alumnos, en cualquiera de los niveles educativos.

ARTÍCULO 21.- El desempeño de las funciones públicas alcanzadas por esta Ley será incompatible con la realización y desarrollo de toda actividad o negocio que se encuentre vinculada con dicha función o del que pueda recibirse algún tipo de beneficio o prioridad especial.

Los funcionarios superiores que ejerzan conducción de cualquiera de los tres poderes del Estado, organismos de la constitución o cualquier ente estatal, hasta el nivel que la reglamentación determine, tienen el deber de ejercer la función con dedicación exclusiva y plena contracción a su trabajo y cumplimiento de las obligaciones derivadas.

Capítulo IV

Declaración de bienes

Registro Público de Declaraciones Juradas de Bienes

ARTÍCULO 22.- Declaración jurada: Todos los funcionarios enumerados en el Artículo 17 y las personas del sector privado que se indicarán en el presente Capítulo, en las condiciones en que esta Ley rige para ellos, están obligados a



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 560-E.-

presentar una DECLARACIÓN JURADA sin importar la duración de sus funciones y sean éstas permanentes, provisorias o transitorias, por sí, su cónyuge, familiares a cargo y convivientes, que contenga la descripción de los bienes que integren su patrimonio, ingresos de todo tipo de los que sean titulares únicos o como condóminos o integrantes de una sociedad. Están obligados también a declarar: las deudas y obligaciones frente a terceros; y, los bienes físicos inmuebles, muebles registrables y no registrables, semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que no siendo titular, posee, usa, goza o usufructúa por cualquier motivo, causa o título.

ARTÍCULO 23.- Presentación: La Declaración Jurada se presentará ante la ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO en las oportunidades que a continuación se indica:

- a) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de asunción efectiva de las funciones.
- b) Anualmente, y transcurrido un año calendario desde la fecha de la última declaración. Esta presentación tiene por objeto cumplir la carga de renovación de la declaración jurada en forma anual y de registrar toda modificación en el patrimonio que posee o de los bienes que tiene el uso, goce o usufructo operada en dicho año calendario.
- c) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del cese efectivo de las funciones.
- d) La falta de presentación de la declaración jurada en la oportunidad que este Artículo indica, por parte de los funcionarios enumerados en el Artículo 17 de la presente, los hará pasibles, previa intimación, de una sanción de multa equivalente hasta tres (3) veces la remuneración que percibieren en sus cargos, debiendo el monto de la misma depositarse en la cuenta especial presupuestaria correspondiente al Fondo Solidario Hospitalario.

ARTÍCULO 24.- Registro Público: Créase un Registro especial que se denominará REGISTRO PÚBLICO DEL PATRIMONIO LEY Nº 560-E ,que funcionará bajo la órbita y responsabilidad de la ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO la que lo organizará en la forma, modo y con la documentación necesaria para garantizar el cabal cumplimiento del objeto y efectos de la presente Ley. A los efectos del funcionamiento y efectividad del Registro Público del Patrimonio se establecen las siguientes normas:

- a) Se registrarán todas las declaraciones juradas presentadas según lo dispone la presente, en un protocolo especial, foliado y firmado en todas sus fojas por el obligado y certificado por el Escribano.
- b) A los efectos de la confección del protocolo, las declaraciones juradas se presentarán en los formularios especiales que proveerá la Escribanía, las que a modo de fichas constituirán los folios consecutivos respectivos.
- c) Se expedirá copia o certificación al interesado por parte de la Escribanía, en prueba de cumplimiento de las obligaciones fijadas por la presente.
- d) El Registro del patrimonio constituido por el protocolo será público, a disposición de cualquier interesado para su consulta, en los términos y con los alcances que se establecen en esta Ley, de acuerdo al Artículo 28.

ARTÍCULO 25.- Declaración jurada-contenido: La declaración jurada deberá contener como mínimo:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 560-E.-

- I) Datos personales completos del declarante que ejerce una función pública y de su cónyuge, personas a cargo y convivientes, en su caso. En estos tres últimos supuestos se indicará profesión y medios de vida de las personas.
- II) El detalle circunstanciado del patrimonio y como mínimo:
 - a) Bienes inmuebles radicados en el país o en el extranjero de los que sean titular de dominio los obligados.
 - b) Bienes muebles registrables de los que sean propietarios: automotores, naves, aeronaves, yates y similares, motocicletas y similares.
 - c) Otros bienes muebles: equipos, instrumentales, joyas, objetos de arte, semovientes que por su costo, valor actual o monto representen una suma de importancia dentro del patrimonio global, y de los que sean propietarios los obligados.
 - d) Los mismos bienes indicados en los apartados a), b) y c), de los que no siendo titulares de dominio o propietarios los obligados, tenga la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberá detallarse, datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios, título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes, tiempo, plazo o período del uso si se detentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.
 - e) Títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, en explotaciones unipersonales o societarias.
 - f) Depósitos de cualquier tipo en bancos u otras entidades financieras en el país o el extranjero.
 - g) Créditos hipotecarios, prendarios y comunes.
 - h) Deudas hipotecarias, prendarias y comunes
 - i) Ingresos de dinero derivados de la prestación de servicios en relación de dependencia y en forma independiente y derivados de los sistemas previsionales y de seguridad social, cualquiera sea su naturaleza.

ARTÍCULO 26.- Responsabilidades del escribano: El Escribano Mayor de Gobierno es el responsable de que la presentación de las Declaraciones Juradas patrimoniales se realicen en los términos y modos que establece la presente Ley. Debe exigir, dentro de los 15 (quince) días posteriores al vencimiento de los plazos establecidos en el art. 23, en forma fehaciente, a los funcionarios que no lo hubieran hecho espontáneamente, el cumplimiento de los deberes que se establecen en el presente Capítulo, dentro de un plazo que no excederá los quince (15) días. En caso de persistir el incumplimiento, el Escribano Mayor de Gobierno deberá denunciar al obligado remiso, dentro de los cinco (5) días, ante: sus superiores en sede administrativa; y el CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA (COPRODEP), que deberá radicar la denuncia ante el Juez con competencia en lo criminal de turno, y requerir la sanción que pudiere corresponder el caso en sede administrativa.

ARTÍCULO 27.- El incumplimiento de los deberes que en este Capítulo se establecen para el Escribano Mayor de Gobierno constituye falta grave que trae aparejada la responsabilidad funcional dando lugar a la aplicación de sanciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 28.- Publicidad: El Registro del Patrimonio constituido por el protocolo será público y estará a disposición de cualquier interesado para su consulta, quien deberá presentar una solicitud escrita en la que se indiquen los datos del solicitante y la justificación de la petición y el destino que le dará a la información.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 560-E.-

ARTÍCULO 29.- Solicitud. Requisitos: En cualquier tiempo, toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas, con la debida intervención de la Escribanía Mayor de Gobierno, previa presentación de una solicitud escrita en la que indique:

- a) Nombre y apellido del solicitante, su documento, ocupación y domicilio.
- b) Razón social y domicilio de cualquier otra persona jurídica en nombre de la cual, debidamente autorizado, solicita consulta y/o copia de la declaración jurada.
- c) La razón que motiva su petición y el destino final que se dará a la consulta o informe.
- d) Declaración Jurada de que quien solicita tiene conocimiento del contenido de los Artículos 30 y 31 de esta Ley, referente al uso indebido de los informes obtenidos y la sanción prevista en el caso de un uso arbitrario al que se tuvo en mira al momento de la petición.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones deban ser conservadas. A partir de entonces y por el tiempo restante hasta alcanzar los diez (10) años se reservarán en archivo para su ulterior inutilización.

ARTÍCULO 30.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que acceda al conocimiento de una declaración jurada, no podrá utilizarlas para fines que no respondan al interés público o al bien común.

El cumplimiento, por parte de los funcionarios del deber proveniente de esta norma, no supone el deber jurídico de soportar un perjuicio por un uso lesivo que lo ponga en una situación de menoscabo social respecto del resto de la sociedad.

A todo funcionario, alcanzado por los términos de la presente Ley, deberá respetársele el derecho de preservar su honra y el reconocimiento de su reputación y dignidad.

El requirente que, a consecuencia del conocimiento adquirido a través del manejo de la información, advirtiese la existencia de irregularidades de cualquier naturaleza o el incumplimiento de deberes legales impuestos al funcionario, cuyos datos se requieren, podrá ejercer el derecho de abrir la investigación, previa denuncia, conforme al derecho positivo vigente, por los procedimientos habilitados y ante los órganos judiciales o administrativos que correspondan.

ARTÍCULO 31.- Todo uso ilegal o distinto a la finalidad perseguida al momento de peticionar el acceso al conocimiento de una declaración jurada, hará pasible a su autor a la sanción de multa en un monto cuyo límite inferior será de Pesos Mil (\$1.000,00) y un límite superior que no podrá exceder de Pesos Diez Mil (\$10.000,00) sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que pudieren corresponder.

Será órgano competente para el entendimiento y tramitación el Tribunal de Faltas de la Provincia, quien se expedirá sumariamente frente al reclamo.

ARTÍCULO 32.- Listado de funcionarios: Antes del 1 de Abril de cada año, el Escribano Mayor de Gobierno requerirá a cada poder del Estado, órganos de la Constitución y todos los entes públicos comprendidos en el Artículo 17, un listado de los funcionarios a efectos de mantener permanentemente actualizado su registro, el que será entregado dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento. Igual proceder constituye una potestad del CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 560-E.-

ARTÍCULO 33.- Extensión de obligaciones: Comprenden a los funcionarios de los Municipios que adhieran a las normas de la presente Ley, todos los derechos, obligaciones y procedimientos establecidos en el presente capítulo, quedando sujetos a la competencia y jurisdicción de la Escribanía Mayor de Gobierno y del CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA.

ARTÍCULO 34.- Quedan comprendidos en todos los alcances de las normas del presente Capítulo: derechos, obligaciones, procedimientos, competencia y jurisdicción de la Escribanía Mayor de Gobierno y del CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA (COPRODEP), los miembros de cuerpos colegiados de gobierno y control de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales y toda otra entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o de grupos organizados de personas, que en forma expresa y voluntaria, por decisión de sus organizaciones se sometan a las normas de esta Ley, quedando equiparados a los funcionarios públicos. Los cuerpos deliberativos y ejecutivos de las organizaciones comprendidas, podrán requerir y actuar en los procedimientos establecidos en el Artículo 28. Puesta en vigencia la presente Ley se invitará a las organizaciones indicadas a formalizar el público sometimiento a sus normas y específicamente a las contenidas en este Capítulo, mediante acto expreso y formal acompañando listado de autoridades y de órganos de control por ante el CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA (COPRODEP). El CONSEJO emitirá una resolución declarando a la organización del caso, adherida a esta ley y a sus autoridades sometidas voluntariamente a sus normas, la que comunicará a los tres poderes del Estado y dará amplia difusión.

Capítulo V Responsabilidades funcionales

ARTÍCULO 35.- Alcance general: A los efectos del Artículo 43 de la Constitución Provincial, es personalmente responsable el funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, actuando con dolo, intención o culpa grave, por acción u omisión, lesione los derechos y garantías consagrados por la Constitución y las leyes, a favor de las personas, o los intereses confiados al Estado o que éste administra, o los bienes, las cosas o el erario público. Responde por las consecuencias dañosas con arreglo a las normas del derecho común, con obligación de recomposición y resarcimiento sin perjuicio de otras responsabilidades que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 36.- Responsabilidad del Estado. Repetición: El Estado responde siempre por las consecuencias dañosas de actos de gobierno, o propios de la administración, en cualquiera de sus jurisdicciones y competencias, frente a los terceros perjudicados, sin que se pueda invocar que la acción lesiva es debida al hecho, acto u omisión del funcionario. Todo ello, sin perjuicio de que el Estado repita del funcionario, reputado responsable, lo que ha tenido que recomponer o reparar.

ARTÍCULO 37.- Responsabilidad personal. Citación a juicio: Cuando por el hecho, acto u omisión del funcionario, en los términos del Artículo 35, se ha visto lesionado el patrimonio o erario público, el Estado por medio de la autoridad competente está obligado a promover las acciones de responsabilidad contra el presunto responsable con arreglo a la presente, y otras leyes sobre la materia. Si por el hecho, acto u omisión del funcionario se ha causado un daño a un tercero, ante la reclamación de éste, judicial o extrajudicial, se dará intervención necesaria en el trámite al presunto responsable a fin de que ejerza su defensa en



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 560-E.-

forma independiente de la del Estado. En su caso esta intervención constituye en parte necesaria al presunto responsable, y se rige por el Artículo 96 de la Ley N° 988-O (Código Procesal Civil de la Provincia).

ARTÍCULO 38.- Prohibición de designar: No podrá ser designada para ejercer cargos políticos, no electivos, ninguna persona que al tiempo de decidirse la designación estuviere condenada por la comisión de delito contra la Administración Pública, u otro de grave entidad, mientras duren los efectos de la sentencia.

ARTÍCULO 39.- Funcionario condenado: Todo funcionario de rango político, salvo los pasibles de Juicio Político y Jury de Enjuiciamiento, que en el ejercicio de sus funciones fuere condenado por un delito contra la Administración Pública, u otro de grave entidad, cesará en sus funciones desde el momento en que la sentencia hubiere quedado firme, por considerarse tal circunstancia ética y políticamente incompatible con la función.

ARTÍCULO 40.- Responsabilidad por inacción o mora: Será considerada falta grave e incumplimiento de los deberes a su cargo, entre otras, la inacción de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, que posibilite la declaración de prescripción o haga incurrir en demora injustificada o retardo de justicia, en todas aquellas causas en las que se investiguen y juzguen delitos contra la administración pública. Igual consideración merecerán el Fiscal General de la Corte y los jueces que incurran en las conductas descriptas.

ARTÍCULO 41.- Registro Especial de Causas: Créase un REGISTRO ESPECIAL DE CAUSAS en las que se investiguen y juzguen delitos contra la Administración Pública. Tendrá carácter público, dependerá de la Corte de Justicia y funcionará conforme a la reglamentación que ésta dicte. En el Registro deberá consignarse como mínimo: identificación de la causa, fecha de iniciación, principales procedimientos cumplidos, fecha de los mismos. Los datos del Registro se girarán semestralmente al CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA.

Capítulo VI Juicio de residencia

ARTÍCULO 42.- Prohibición de ausentarse: Los funcionarios enunciados en el Artículo 17, no podrán abandonar la Provincia ni el país, hasta cuatro meses de terminadas sus funciones, salvo expresa autorización de la Legislatura Provincial y los cuerpos deliberativos municipales, en su caso, por estar sometidos a juicio de residencia.

ARTÍCULO 43.- Revisión de la gestión: En dicho período, podrá revisarse, por los órganos que ejercen el control posterior o por el CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA la gestión llevada a cabo por el funcionario.

Los órganos de control emitirán un dictamen que refleje su resultado, quedando sujeto, en su caso, a las responsabilidades y jurisdicción que establece esta Ley, sin perjuicio de otras establecidas por las leyes aplicables. A estos efectos se dará cuenta al CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA, a fin de que se avoque y actúe.

Asimismo, podrán, los funcionarios, ser denunciados por hechos de su gestión ante el CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA, a efectos de poner en marcha el procedimiento que en esta Ley se fija.

Capítulo VII



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 560-E.-

Consejo Provincial de Ética Pública

ARTÍCULO 44.- Creación: Créase el CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA (COPRODEP) como organismo con autonomía funcional de los poderes del Estado, el que será autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Consejo Provincial de Ética Pública estará integrado por un máximo de seis (6) miembros elegidos por votación directa de acuerdo al Artículo 134 de la Ley N° 331-N. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y su ejercicio no devengará remuneración alguna.

Cada partido, alianza o lema electoral propondrá seis (6) candidatos, debiendo ser personas de reconocida solvencia moral y reunir los mismos requisitos que para ser Senador Nacional.

La presentación de candidatos se hará ante la justicia electoral competente, en la misma fecha y forma requeridas para la elección de Gobernador de la Provincia.

ARTÍCULO 46.- Los representantes de los partidos, alianzas o lemas que resulten candidatos según lo establecido en el Artículo anterior, serán elegidos por voto directo en las mismas elecciones que se convoquen para Gobernador de la Provincia y resultarán electos aquellos que obtengan mayoría de votos hasta el máximo de seis (6) establecido en el Artículo 45 de la presente Ley.

A tal efecto cada partido, alianza o lema habilitado deberá incorporar a su boleta una categoría adicional que contendrá, además de la leyenda "Consejo Provincial de Ética Pública", el nombre de los candidatos propuestos.

ARTÍCULO 47.- El Consejo Provincial de Ética Pública funcionará en el ámbito de la Defensoría del Pueblo o en el establecimiento que en el futuro se destine a sede propia.

En su primera reunión, con posterioridad al acto electoral elegirán al Presidente, Vice Presidente y Secretario, por voto secreto y a simple mayoría de votos. En las decisiones resolutorias del Consejo, el Presidente tendrá doble voto, en caso de empate. Los gastos que demande el desenvolvimiento y cumplimiento de su cometido se imputarán al presupuesto anual de la Defensoría del Pueblo, el que tendrá una partida especial, con afectación exclusiva al Consejo Provincial de Ética Pública, quedando facultado su Presidente para disponer de tales fondos conforme a las leyes vigentes.

ARTÍCULO 48.- Funciones: El CONSEJO tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar la legislación provincial, nacional y comparada en materia de probidad, deberes, obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de la función pública y de organismos de derecho público no estatal que administren bienes e intereses colectivos, con el objeto de proponer perfeccionamiento y reformas.
- b) Analizar el funcionamiento de los mecanismos de control y fiscalización existentes con el objeto de proponer su perfeccionamiento y reformas.
- c) Proponer eventuales perfeccionamientos y reformas de la legislación vigente en torno al financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales.
- d) Evaluar la reglamentación vigente en materia de contratos y licitaciones del Estado con el objeto de proponer eventuales perfeccionamientos y reformas destinados a garantizar la transparencia de los procedimientos.
- e) Proponer políticas que tiendan a cautelar los intereses públicos y a prevenir y sancionar el uso indebido de las influencias, por parte de los funcionarios o de personas o grupos de personas del ámbito privado organizados para desarrollar, con habitualidad, tales actividades.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 560-E.-

- f) Recibir denuncias de funcionarios y ciudadanos particulares en orden a conductas violatorias de las normas sobre incompatibilidades establecidas en el Capítulo III de la presente y en general de todas las que establecen deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en esta ley; y labrar las actuaciones respectivas en el marco del procedimiento instituido en el Artículo 50, 51 y 52 de la presente Ley. En todos los casos el Consejo de Ética Pública deberá concluir el procedimiento con el dictado de una resolución fundada desestimando o admitiendo la denuncia. En este último caso, deberá igualmente conforme lo dispuesto en el Artículo 52, último párrafo, radicar la denuncia ante el Juez Penal competente.
- g) Avocarse de oficio cuando por medios públicos se den a conocer hechos que impliquen la violación de la presente ley. Realizada la investigación conforme al procedimiento instituido en los Artículos 50, 51 y 52 de la presente Ley, el Consejo de Ética Pública, deberá dictar resolución fundada deslindando o atribuyendo responsabilidad al funcionario involucrado en los hechos. Si el funcionario fuera encontrado responsable, se radicará la denuncia ante el Juez Penal competente, conforme lo establecido en el Artículo 52, último párrafo.
- h) Recepcionar las denuncias establecidas en el Artículo 26 y actuar en consecuencia como lo indica dicha norma.
- i) Realizar los procedimientos indicados para cada caso por el Artículo 28.
- j) Llevar en forma actualizada el registro que establece el Artículo 32.
- k) Recepcionar el acto de sometimiento voluntario a las normas de la presente Ley en la forma y modo que indica el Artículo 34.
- l) Recepcionar y conservar actualizados los datos del Registro Especial de Causas que establece el Artículo 41.
- m) Entender en los procedimientos establecidos en el Capítulo VI de la presente Ley.

ARTÍCULO 49.- Ante los hechos que constituyan presunta violación a las normas de la presente Ley, o ante supuestos de presunto enriquecimiento ilícito, traídos a su seno por denuncias de funcionarios, particulares, o de oficio, el Consejo de Ética Pública, previo evaluar la verosimilitud de los hechos denunciados, desestimará la misma o requerirá, por resolución fundada, la intervención de la Defensoría del Pueblo, al solo efecto de la sustanciación, de la prevención sumaria prevista en el Artículo 50 de la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- Prevención sumaria: A los efectos de lo dispuesto por el artículo anterior y en ejercicio de las facultades establecidas en los Artículos 21, 24 y concordantes de la Ley N° 344-E, el Defensor del Pueblo instruirá prevención sumaria con el objeto de lograr la efectiva aplicación de la presente Ley e investigar supuestos de enriquecimiento ilícito en la función pública y por parte de las demás personas obligadas; cuando concurren elementos vehementes de convicción o presunciones graves o indicios suficientes de un evidente y sustancial enriquecimiento patrimonial de las personas comprendidas en la presente Ley, o ante denuncia pública acompañada de elementos de convicción razonables.

ARTÍCULO 51.- Intervención del plenario: Promovida la prevención sumaria, el Defensor del Pueblo dará cuenta de ella de inmediato al plenario del CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA y a la persona involucrada a fin de que ejerza sus derechos constitucionales y legales.

ARTÍCULO 52.- Resolución. Efectos: Cuando de la prevención sumaria surgieran elementos suficientes que conduzcan a concluir que a prima facie se está ante un caso de enriquecimiento ilícito o violación de otros deberes y responsabilidades, fijados por esta Ley, el Defensor del Pueblo deberá requerir del



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 560-E.-

plenario del CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA, el dictado de resolución fundada por la cual se disponga la radicación de la denuncia penal ante juez competente, y ante el área administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 53.- Lo dispuesto en los artículos anteriores, lo es sin perjuicio del ejercicio de la jurisdicción y competencia originarias del Poder Judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 54.- Responsabilidades: Cuando la presunta violación de las cargas y responsabilidades establecidas por esta Ley tuvieren como autor al Defensor del Pueblo, las actuaciones establecidas en la presente Ley serán labradas por el Consejo de Ética Pública, conforme al procedimiento instituido por la presente.

ARTÍCULO 55.- Los miembros del CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA quedan sujetos a las sanciones que se especifican, ante el incumplimiento de sus deberes, violaciones a las normas de la presente Ley, Constitución de la Provincia y otras leyes que regulen deberes y probidad funcional: El Defensor del Pueblo puede ser sancionado de acuerdo al Artículo 6° de la Ley N° 344-E y los demás consejeros pueden ser sancionados por el Poder Legislativo, aun con destitución.

Ello según las particularidades de cada caso o hecho y sin perjuicio de quedar sometidos a otras jurisdicciones que establezcan la Constitución y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 56.- Reglamento: El CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA dictará su propio reglamento de funcionamiento.

Capítulo VIII Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 57.- Las declaraciones juradas realizadas por aplicación de la Ley N° 5992 (sancionada el 14/09/1989) deberán ser sustituidas por las que establece el presente régimen.

El Poder Ejecutivo dispondrá lo conducente para que la Escribanía Mayor de Gobierno pueda cumplir con las obligaciones establecidas por la presente.

ARTÍCULO 58.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.